



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N° TAT-ADM- 085 de 30 de abril de 2013
EXPEDIENTE: TAT- 018-2013

VISTOS:

El día 15 de febrero del 2013, el Licenciado [redacted] como miembro de la firma forense [redacted] actuando en nombre y representación del contribuyente [redacted] con R.U.C. No. [redacted], presentó ante este Tribunal, Recurso de Apelación directo conforme al artículo 1185 del Código Fiscal a fin de que en virtud del silencio administrativo negativo se le ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía le exonere del pago del Impuesto de Importación, del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) por las compras de cemento tipo II que realice, y exonerarla de discriminar en sus facturas y retener el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) en todas las ventas de cemento tipo II que realice, cuando dicho producto vaya a ser utilizado en la construcción del tercer juegos de esclusa del Canal de Panamá, conforme a lo establecido en el numeral 16 del literal a del párrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal (Foja 1 a 13 del expediente del Tribunal).

La firma forense [redacted] actuando en su calidad de apoderada especial del contribuyente [redacted], presentó ante este Tribunal, el día 25 de abril de 2013, escrito de corrección del Recurso de Apelación directo conforme al artículo 673 del Código Judicial, ratificando su pretensión (Foja 33 a 45 del expediente del Tribunal).

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa, examinar la viabilidad del recurso presentado, para pronunciarnos sobre su admisibilidad. El presente Recurso de Apelación directo, se sustenta en el silencio administrativo contemplado en el artículo 1185 del Código Fiscal, el cual transcribimos.

“Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando estas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia y sin que el recurso esté en las

[redacted]

circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, **el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado**, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.” (El subrayado y la negrita es de este Tribunal).

A manera de ilustración, resulta oportuno transcribir el contenido del numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el cual define el Silencio Administrativo y precisa su efecto jurídico:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deberán ser entendidos conforme a este glosario:

....
104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.”

A foja 31 del expediente del Tribunal, consta la nota No. 201- 01- 1658, calendada 17 de abril del 2013, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual en respuesta a requerimiento de este Tribunal, remite el expediente que contiene la solicitud del contribuyente [REDACTED], con R.U.C. No. [REDACTED] de exoneración del pago del Impuesto de Importación y del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) por el régimen del artículo 1057- V del Código Fiscal, y en la que se hace constar que dicho expediente se encuentra pendiente de trámite.

Cabe destacar, que el expediente enviado por la Dirección General de Ingresos consta de veinte (20) fojas. Al verificarlo se observa que reposan de la Foja 1 a 13, el poder especial otorgado por el contribuyente [REDACTED], a la firma forense [REDACTED] para que en su nombre y representación solicitara a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía la exoneración del pago del Impuesto de Importación, del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) por las compras de cemento tipo II que realice, y exonerarla de discriminar en sus facturas y retener el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) en todas las ventas de cemento tipo II que realice, cuando dicho producto vaya a ser utilizado en la construcción del tercer juegos de exclusiva del Canal de Panamá, conforme a lo establecido en el numeral 16 del literal a del párrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal, así como el memorial sustentatorio de dicha petición y las pruebas aportadas. Conforme al sello de recibido, la petición de exoneración y los citados documentos fueron [REDACTED]

presentados el día 30 de agosto de 2012 (Véase parte inferior derecha de la foja 1 del expediente de primera instancia).

A fojas 14 a 17 del expediente enviado por la Dirección General de Ingresos consta el memorial de impulso procesal formalizado por la firma forense [REDACTED] para que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía se pronunciara sobre la referida solicitud de exoneración. Es oportuno señalar que dicho escrito de impulso procesal fue presentado el 4 de enero del 2013, de acuerdo con el sello de recibido (Véase parte superior derecha de la foja 14 del expediente de primera instancia).

Luego del análisis del expediente que nos remitiera la Dirección General de Ingresos, esta Superioridad puede señalar que no consta en el expediente, resolución que pusiera fin a la citada petición de exoneración promovida por el contribuyente [REDACTED], tampoco consta que se haya decretado la práctica de pruebas o que las mismas se estén evacuando.

Este Tribunal advierte que el contribuyente [REDACTED], interpuso la solicitud de exoneración del pago del Impuesto de Importación y del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios (ITBMS) por las compras de cemento tipo II que realice, conforme al numeral 16 del literal a del parágrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal, el día 30 de agosto de 2012, en consecuencia el vencimiento de los dos meses con que contaba la Administración Tributaria para la emisión de la resolución final al respecto vencía el 30 de octubre del 2012. Siendo así, el contribuyente contaba a partir de esa fecha (30 de octubre de 2012) con el término de quince (15) días hábiles para promover el Recurso de Apelación directo según lo dispone el artículo 1185 del Código Fiscal, plazo que vencía el 21 de noviembre de 2012.

Colegimos que el día 15 de febrero del 2013, fecha en que los apoderados legales del contribuyente [REDACTED], interponen directamente el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, había vencido el término legal señalado para tal efecto. Es decir, ya había transcurrido el término de los quince (15) días hábiles, luego del vencimiento de los dos meses con que se contaba para la emisión de la resolución final en el caso en análisis, para la interposición directamente ante este Tribunal del Recurso de Apelación, que conforme al cómputo efectuado venció el día 21 de noviembre de 2012.

En consecuencia, siendo que el recurrente no presentó el Recurso de Apelación ante este Tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de los dos meses establecidos para la emisión de la resolución final de la petición de exoneración de impuesto presentada ante la Dirección General de Ingresos, lo procedente es que no se admita el recurso legal ensayado, ante esta segunda instancia. [REDACTED]

